

Art. 4.º El plazo de presentación de las solicitudes será el de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Para la concesión de las subvenciones se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

- El número de afiliados a la Asociación, Federación o Confederación y su implantación en el ámbito nacional.
- Evaluación de las actividades realizadas en el último año.
- Si el programa o la actividad va a realizarse en coordinación o colaboración con alguna Entidad pública o con alguna Corporación Local (Ayuntamiento, Diputación Provincial, Consejo Ejecutivo de una Mancomunidad, etcétera) o Asociación o Federación de municipios.
- El rendimiento social previsto en función de su calidad, costo, número de receptores y tipo de la actividad o programa a realizar.

Art. 6.º Las solicitudes, una vez evaluadas por los órganos competentes del Departamento, serán resueltas por el Subsecretario para las Administraciones Públicas, a propuesta del Director general de Cooperación Territorial.

Art. 7.º Las Entidades beneficiarias de la subvención quedarán obligadas a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, así como a justificar antes del 31 de julio de 1994, ante la Dirección General de Cooperación Territorial, la correcta inversión de la subvención otorgada, a través de una memoria de las actividades desarrolladas, y mediante las facturas justificativas de la realización del gasto en consonancia con la cantidad subvencionada, así como a devolver el importe total o parcial de la subvención recibida, caso de no haberse realizado la actividad o de haberse efectuado parcialmente.

Art. 8.º Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión.

Art. 9.º En todo lo no establecido específicamente en la presente Orden serán de aplicación a la concesión de las subvenciones objeto de la misma las normas contenidas en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de abril de 1993.

EGUIAGARAY UCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales e ilustrísimos señores Subsecretario y Director general de Cooperación Territorial.

BANCO DE ESPAÑA

10675 RESOLUCION de 23 de abril de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 26 de abril al 2 de mayo de 1993, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	115,14	119,46
Billete pequeño (2)	113,99	119,46
1 marco alemán	72,08	74,78
1 franco francés	21,35	22,15
1 libra esterlina	179,61	186,35
100 liras italianas	7,68	7,97
100 francos belgas y luxemburgueses	350,15	363,28
1 florín holandés	64,14	66,55
1 corona danesa	18,78	19,48
1 libra irlandesa	175,86	182,45
100 escudos portugueses	77,47	80,38
100 dracmas griegas	52,97	54,96
1 dólar canadiense	91,15	94,57
1 franco suizo	79,65	82,64
100 yenes japoneses	103,85	107,74
1 corona sueca	15,64	16,23
1 corona noruega	17,03	17,67
1 marco finlandés	20,89	21,67
1 chelín austriaco	10,25	10,63
1 dólar australiano	81,89	84,96
1 dólar neozelandés	62,31	64,65
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	10,92	11,35
100 francos CFA	42,59	44,25
1 bolívar	0,97	1,02
1 nuevo peso mejicano (3)	36,44	37,86
1 rial árabe saudí	30,16	31,33

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 23 de abril de 1993.—El Director general, Luis María Lind de Castro.